

## TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I-Y V

### SALA I

#### CULPA EXTRA CONTRACTUAL

*Accidente de trabajo: nexa causal.*—En el único motivo del recurso que se examina, aducido con procesal amparo en el número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la aplicación indebida de los artículos 1902, en relación con el 1903 del Código Civil, por estimar la empresa recurrente que no se da para ella la relación de causalidad entre el resultado dañoso y la omisión culpable que se le atribuye, dado que se produjo una circunstancia extraña, la lluvia que caía, que determinó un cortocircuito en el cable señalado con un trapo rojo, que la víctima imprudentemente pretendió quitar, originándose el resultado dañoso, que considera no le es imputable; motivo que ha de perecer, no ya porque la acogida de la demanda se produce, no solamente por la estimación de una actuación subjetiva del agente, sino también por la de la objetivación de la culpa, que en la sentencia impugnada no se descarta, sino, también, dado que la declaración de culpabilidad establecida en la instancia, por inobservancia de medidas previsibles e incluso exigidas por normas reglamentarias no observadas por la empresa recurrente, permanece incólume a efectos de casación, al no haber sido atacadas por adecuado cauce, y sin que, por otra parte, la determinación de los elementos del nexa causal, que es una cuestión de hecho privativa del juzgador de instancia, se haya impugnado tampoco por idónea vía, de aquí que si la muerte del hijo del demandante se produjo a consecuencia de una descarga eléctrica producida por un viento o tensor, cuya permanencia en el lugar en que acaecieron los hechos era innecesaria, tal actuar de la empresa demandada y de su director técnico viene a denotar una conducta notoriamente imprudente o negligente, incluso con la violación de las normas denotadas por la Inspección Provincial de Trabajo, que implicaban un riesgo potencial, que se exarcebó ante la presencia de la lluvia insistente; circunstancia asimismo previsible, cuya inobservancia influyó fatalmente en la producción del resultado dañoso (Sentencia de 5 de abril de 1984. Referencia Aranzadi 1.929/1984).

*Accidente de trabajo: responsabilidad de la empresa por «culpa in vigilando»: concurrencia y compensación de culpas a efectos de determinar la indemnización.*—La sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a satisfacer al recurrido, obrero encofrador de la misma, la cantidad de 1.851.000 pesetas, como indemnización por daños personales —incapacidad permanente para el trabajo— sufridos por éste al caer de un andamio donde trabajaba para la empresa, sin estar dicho artilugio provisto de las necesarias y legales condiciones de seguridad ni el obrero utilizando cinturón alguno, que le hubiera evitado la caída (1.º considerando).

Dicha condena, por obra del artículo 1903 del Código Civil y jurisprudencia concordante, en orden a la cuantía de la indemnización, fue también matizada por la Sala de instancia, en el sentido de admitir en parte la demanda del operario debido a estimar que también concurrió negligencia u olvido en cuanto a las medidas de seguridad en la conducta del mismo, por lo que aplicó la doctrina legal de la compensación de culpas (2.º considerando).

Ahora, en el único motivo del recurso, por el cauce del número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega la aplicación indebida del artículo 1902, en relación con el 1903 del Código Civil, fundando tal infracción en no haber estimado o aprecioado en la conducta laboral del recurrido la concurrencia de culpa productora del resultado dañoso, culpa que deriva de su negligencia al no haber observado según su categoría profesional —oficial de primera, encofrador— el deber de construcción correcta de los andamios (3.º considerando).

En pie la estimación judicial de la culpa *in vigilando* por parte de la empresa, fundamento de su condena y no aportado ahora dato alguno —por la vía del número 7 del artículo 1692— que funde la concurrencia de culpa única o exclusiva de la víctima en la producción de su daño, es claro y evidente que no se puede hablar de aplicación indebida del artículo 1902 del Código Civil, por lo que respecta a este elemento subjetivo y a la concomitancia en el resultado en cuanto al nacido del actuar del obrero, que la sentencia impugnada tuvo en cuenta, como se ha indicado, para valorar el *quantum* de la indemnización, con aplicación correcta, por tanto, de dicho precepto y en la medida que la jurisprudencia lo permite —Sentencias de 29 de marzo y 23 de noviembre de 1982, etcétera— (4.º considerando) (Sentencia de 13 de abril de 1984. Referencia Aranzadi 1.962/1984).

*Accidente de trabajo: compatibilidad de las indemnizaciones de tipo laboral y las derivadas de culpa.*—Como hechos probados constatados por la sentencia recurrida, que no han sido impugnados por el cauce procesal adecuado a este recurso extraordinario y que esta Sala de casación ha de tener en cuenta pueden señalarse los siguientes: a) La muerte del hijo del matrimonio demandante acaeció el 11 de septiembre de 1977 cuando la víctima trabajaba como operario eventual por orden y cuenta del demandado, actual recurrente, en el manejo de

una máquina peladora de lúpulo propiedad de éste, surgiendo el accidente al encaramarse a la máquina para tratar de desconectar unas lámparas eléctricas, cuya instalación de encendido carecía de interruptor aislante que pudiera ser accionado desde el suelo, y sufrir una descarga eléctrica que lo lanzó desde la cima de la máquina en que se hallaba al suelo, sufriendo lesiones gravísimas que determinaron a poco su muerte; b) El recurrente como empresario dio de alta en la Seguridad Social al interfecto dos días después de su muerte y cinco días después notificó su baja por fallecimiento; c) Concreta la Sala de instancia (...) abundando en las apreciaciones de hecho del juez de primer grado que algo no funcionaba concretamente, pues no se acreditó que la máquina estuviere dotada de una perfecta instalación eléctrica; d) El accidente ocurrió durante la jornada laboral y por falta de las debidas precauciones por parte del empresario, que no impidió al trabajador que apagase las bombillas sin mediar las necesarias condiciones de seguridad; e) La demanda que sustancialmente estimada en ambas instancias sin más diferencia que reducir en la sentencia recurrida la indemnización acordada a dos millones de pesetas en lugar de los tres pedidos en la demanda y concedidos por el juez de Primera Instancia (1.º considerando).

El primero de los motivos del recurso suscita una cuestión no planteada en primera instancia, aunque sí en la vista del recurso de apelación, y que habrá de ser examinada incluso de oficio, y que es la consistente en la incompetencia de jurisdicción por infracción según se indica del artículo 1.º del Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender el recurrente que corresponde a la jurisdicción de trabajo el conocimiento de este asunto; posición que esta Sala estima equivocada, en cuanto que: a) Se alega como infringido un artículo de una Ley procesal, no sustantiva, única que puede ser invocada en este recurso de casación civil por infracción de ley o de doctrina legal; normativa la invocada que no vigente en las fechas del accidente y sustanciación de esta *litis* en las instancias; b) Aun prescindiendo de lo expuesto, la relación laboral entre la víctima y el recurrente no originó el litigio presente a consecuencia de conflicto laboral alguno entre las partes; circunstancia que lo hubiere excluido de esta jurisdicción, según se deduce *a contrario sensu* del artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973 y de la vigente de 13 de junio de 1980; por consiguiente, el asunto *sub iudice* compete a esta jurisdicción, pues como declaró esta Sala —Sentencias de 10 de noviembre de 1942, 26 de junio de 1943 y 29 de octubre de 1981, entre otras— a los Tribunales especiales les está atribuido el conocimiento de las contiendas judiciales en los casos tan sólo en que claramente concurren los requisitos específicos y determinantes, según la ley, de su actuación, pues en los demás, incluso en los que ofrecen dudas, actuarán los Tribunales ordinarios, máxime cuando, como en el caso ahora contemplado, se ventilan exclusivamente derechos privados; posición jurisprudencial que contrasta con el motivo que se examina, en el que no se indica en cuál de los siete apartados del artículo 1.º invocado se encuentra el supuesto en litigio, dado que

por sí solo haría inadmisibile el motivo y ahora desestimable; c) Por último, aunque se hubiera tratado propiamente de accidente laboral indemnizable en ese ámbito, es reiterada también la jurisprudencia, esta Sala en que se declara que son compatibles de tipo laboral por accidente de trabajo cuando éste se realiza con todas las garantías y precauciones, y que asume la Seguridad Social conforme a las normas que la regulan, con aquella otra derivada de actos culposos o negligentes del patrono originantes de la acción aquiliana —Sentencias, entre otras, de 21 de marzo de 1969, 13 de abril y 10 de noviembre de 1977, 20 de febrero y 23 de mayo de 1978, y 29 de abril de 1980—; por todo ello ha de rechazarse el motivo primero en el que al amparo del artículo 1692, número 1, se acusa la infracción del artículo 1.º del Real Decreto de 13 de junio de 1980 (2.º considerando) (Sentencia de 12 de abril de 1984. Referencia Aranzadi 1.960/1984).

*Accidente de trabajo: falta de dirección, vigilancia y control adecuados; concurso de culpas; compensación a efectos indemnizatorios.*—Si tanto la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios actuada en la demanda como la sentencia estimatoria se fundamenta en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, es indudable que el presente recurso, cuyo motivo único se ampara en el ordinal primero del artículo 1692 de la Ley Procesal, debió invocar como concepto de la infracción, no la violación por inaplicación de los citados preceptos como se hace, sino su indebida aplicación al caso debatido, puesto que se niega la concurrencia de culpa o negligencia, pero es que aun salvando tal defecto de formulación tampoco podría prosperar el indicado motivo: a) Porque si las referidas sentencias afirman que el trabajo que realizaba el obrero en el momento del accidente lo era sin una vigilancia, control y dirección adecuados, y tal afirmación no se ha atacado por el cauce del número 7 del citado artículo 1692, permanece incólume dicha resultancia probatoria y, en consecuencia, sentar como base del recurso la ausencia de culpa o negligencia en el obrar u omitir de la empresa o de sus empleados es hacer supuesto de la cuestión tratando de sustituir el ponderado y objetivo criterio del juzgador por el subjetivo e interesado del recurrente; b) Porque, en todo caso, es doctrina constante de esta Sala que en materia de culpa extracontractual debe presumirse la existencia de negligencia en el causante del daño, salvo cuando, aparte de la fuerza mayor, el autor de la acción u omisión acredite debidamente haber actuado con el cuidado que requieren las circunstancias de lugar y tiempo y que la culpa del perjudicado, en la hipótesis de concurrir, se presente con caracteres de exclusividad o con tan acusado relieve e intensidad como para abonar a otra culpa concurrente, pues en otro caso sólo puede apreciarse cierta compensación únicamente traducible en moderación del montante económico a satisfacer —Sentencias de 18 de marzo y 20 de octubre, etc.—; y en el presente recurso ni se ha intentado demostrar por el cauce adecuado que la empresa o sus empleados prestaran la debida diligencia, ni tampoco que la culpa de la víctima, que ciertamente con-

currió a la producción del resultado, fuese la única causa desencadenante del evento dañoso, y no simplemente una concausa como se aprecia en la sentencia recurrida (Sentencia de 11 de abril de 1984. Referencia Aranzadi 1.956/1984).

*Accidente de trabajo: compensación de culpas.*—(...) Tampoco (...) puede ser acogido (el motivo) porque los datos que aporta para justificar su no participación en el evento dañoso (pérdida de una pierna por la víctima por deficiencias de la máquina) en modo alguno aparecen acreditados ni son suficientes por su sola alegación para destruir la terminante apreciación de la prueba de los hechos realizada por la Sala de instancia, quien taxativamente afirma que la labor que realizaba el actor perjudicado, prestando su tractor para hacer funcionar la máquina extractora de purines adquirida por el hoy recurrente «Grupo de Colonización O. de S.» lo fue por encargo de dicho «Grupo», obrando éste como empresario, por su cuenta y encargo, aunque de ello también se beneficiara la víctima o dueño del tractor al utilizar los purines extraídos para abono, más estimando culpa o negligencia en el «Grupo», dueño por compra de la máquina o cisterna extractora, por permitir el funcionamiento de ésta sin estar dotada de la suficiente protección en su mecanismo de toma de fuerza, omisión que fue causa del accidente, bien que con culpa compartida por la repetida víctima por no guardar tampoco éste la debida diligencia o precaución en el manejo y que fue motivo para la compensación determinante, de una indemnización reducida a la mitad del daño sufrido, según evaluación médica (Sentencia de 8 de mayo de 1984. Referencia Aranzadi 2.400/1984).

## SALA V

### MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

*Clases pasivas: pensiones de funcionarios a los que se aplica la amnistía.*— La cuestión planteada en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si las prestaciones de jubilación de un funcionario de la Diputación Foral de Guipúzcoa corren a cargo de la expresada Corporación o de la MUNPAL, teniendo en cuenta que dicho funcionario fue destituido de su cargo el 26 de octubre de 1936 y reingresado al servicio activo por aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley de Amnistía, de 30 de julio de 1976, y subsiguientemente Decreto de 1 de octubre que extendió a los funcionarios de la Administración Local los beneficios del Real Decreto-ley citado (1.º considerando).

Para resolver esta cuestión ha de estudiarse sobre la legalidad del artículo 7.º de la Orden de 6 de julio de 1977, en virtud de la cual acordó la MUNPAL imponer a la Diputación el abono de la pensión al funcionario referido, legali-

dad cuestionada por la Corporación apelante por infringir, en su opinión, lo regulado en la disposición adicional cuarta, uno, de la Ley creadora de la MUNPAL (2.º considerando).

Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala en Sentencias de 16 y 25 de marzo, 23 de abril y 24 de octubre, todas de 1983, en el sentido de que no existe la infracción del principio de jerarquía de normas en cuanto ambos preceptos regulan materias distintas, además de referirse a momentos y situaciones diferentes pues la disposición adicional contempla los derechos que pudieran tener los funcionarios de la Administración Local, superiores a los regulados en la Ley de la MUNPAL, referida siempre a los funcionarios entonces en activo, mientras que la Orden impugnada contempla una situación excepcional de personal separado por motivos políticos, que al ser amnistiados han de reintegrarse en la situación que administrativamente les corresponda, tratándose de derechos no reconocidos por la MUNPAL, sino de derechos regulados por el Real Decreto-Ley de Amnistía, de 30 de julio de 1976 (3.º considerando).

Igualmente ha de reproducirse lo razonado en la jurisprudencia mencionada en cuanto al motivo de impugnación de la Corporación apelante basado en el artículo 8.º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, es decir, que la situación prevista en 31, la de los trabajadores por cuenta ajena amnistiados, es diferente a la contemplada en la Orden impugnada, sin que por ello pueda aplicarse análogicamente tal precepto (4.º considerando).

Finalmente, la supuesta infracción del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado por el artículo 7.º de la Orden impugnada, tampoco puede ser admitido, pues no puede estimarse como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, al que se refiere el primer precepto invocado, el derivado de cambio de estructura de un régimen político a consecuencia de una guerra civil, produciéndose después los efectos que las Leyes determinen, y entre éstas no hay ninguna que imponga la carga económica de los funcionarios amnistiados y readmitidos en la Administración Local, a entidad distinta a las de las Corporaciones a las que fueron integrados los funcionarios, por todo lo cual y con reiteración de la doctrina jurisprudencial antes invocada es procedente desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada (5.º considerando) (Sentencia de 18 de mayo de 1984. Referencia Aranzadi 2.778/1984).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO